



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-0246
Radicado. 631304003001-2015-00162-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por Martha Cerón de Guerrero en contra de Luz Amparo Orozco Jaramillo

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de la demandada de dar aplicación al literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento del proceso por haber permanecido inactivo en secretaría por un término superior a dos años.

Al revisar la norma soporte de la solicitud, encontramos que prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la **última diligencia o actuación, a petición de parte** o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) ...
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) *...” (negrillas nuestras).*

La norma es clara en cuanto a que para dar aplicación al desistimiento tácito deben haber transcurrido por lo menos 2 años de inactividad del proceso; esto es, que no se haya adelantado ninguna actuación y al revisar el expediente de la referencia, encontramos que la última actuación data de mayo 13 de 2021; día en el que se notificó la respuesta a la solicitud de la demandada relacionada con la realización de liquidación del crédito. En consecuencia, es claro que el proceso no ha estado inactivo en secretaría por siquiera igual a dos años. Entonces, no es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, en atención al impulso procesal que debemos imprimir al proceso, se insta a las partes para que cumplan el deber establecido en el núm. 1 del art. 446 del C.G.P, y presenten actualización de la liquidación del crédito.

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: REQUERIR las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, de manera que podamos determinar la situación actual de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578538222b99e6ee915dd4bc44c20c14342c1a57843f5341124eee13fd26dc9d**

Documento generado en 28/02/2022 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>